

Nicaragua. Laws, statutes, etc.

RECOPILACION DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. EN CENTRO-AMERICA.

PORRADA.

POR EL SEÑOR DOCTOR Y MAESTRO LICENCIADO
Don Jesus de la Rocha.

A VIRTUD DE COMISION DEL SEÑOR SENADOR PRESIDENTE
DON FERNANDO GUMAN.

REFRENDADA POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR
DOCTOR DON ROSALIO CORTEZ.

GRANADA-1861.

—MANAGUA—
IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1867.

INTRODUCCION.

A CONSECUENCIA de repetidas disposiciones legislativas y del acuerdo del Gobierno de 4 de Julio de 1860, se ha formado esta Recopilacion.

Comenzando el trabajo, se puso el mas esquisito esmero para reunir las leyes, decretos y acuerdos gubernativos, pero como entre nosotros no ha habido colecciones públicas ni privadas sino de muy pocos años, con mucha dificultad se consiguieron las disposiciones de que consta la Compilacion; y esta dificultad ha crecido de punto por la escasez de las leyes federales que tambien debian comprenderse en ella.

Una obra de esta naturaleza es de suma importancia para el pais, pues inunda de luces administrativas á los administrados, facilita el conocimiento y ejecucion de las leyes; es la fuente de donde deben tomarse las disposiciones vigentes, eliminando las inutiles y las abrogadas, y es en fin el instrumento mas precioso para destruir la arbitrariedad y el despotismo de los Mandatarios publicos.

Fuera de esto: esta Recopilacion debe considerarse, no solamente, como el conjunto de la reglas sociales, sino tambien como la historia del pais; pues las leyes, al decir de Bacon, son la imagen mas fiel de las costumbres de una nacion, y en su compilacion se halla la historia moral, con mas los debates y causas de su promulgacion.

La obra se ha dividido en seis tomos: el 1º y el 2º comprende la legislacion del pais desde el 1º de abril de 1825 hasta la fecha; el 3º y 4º los decretos y acuerdos ejecutivos de la Republica pertenecientes á la misma época; el 5º las leyes, acuerdos y resoluciones de la estinguida Federacion; y el 6º los decretos y acuerdos gubernativos federales, y el índice general.

No estará por demas advertir: que nuestra legislacion comprende tres épocas: 1º Desde que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente, hasta la instalacion de la primera Asamblea del Estado: 2º Desde dicha fecha hasta que desapareció la Federacion; y 3º Desde la extincion de esta, al dia.

Granada, abril 30 de 1861.

169357

Decreto de 28 de abril de 1836, estableciendo juntas departamentales para promover la instrucción pública, i una general con el mismo objeto, todas con las atribuciones que se señalan.

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: 1.º que la instrucción pública es una de las principales bases en que se apoya todo Gobierno liberal; 2.º que la escasez de fondos i sujetos capaces de dar a la juventud toda la ilustración de que es susceptible, no le permiten llenar por ahora este importante objeto, pero es un deber suyo promoverla en lo posible; 3.º que se han presentado varios inconvenientes para darle cumplimiento a la lei de 16 de mayo del año de 1835. que restablece la Universidad en esta capital; i 4.º que el supremo Gobierno ha manifestado que la intervención que le da la lei reglamentaria del fondo de prosperidad le quita el tiempo para entender en cosas generales i lo estrecha a veces a ejercer funciones judiciales, sobre que pide reformas, ha venido en dcrcutar i

Decreta:

Art. 1.º En cada pueblo del Estado habrá por lo menos una escuela de primeras letras, que estará bajo la inmediata inspección de la respectiva municipalidad.

Art. 2.º En dichas escuelas se enseñará por lo menos a leer i escribir correctamente, la Ortografía castellana, la Doctrina cristiana i las Constituciones federal i del Estado, i ademas lo que la junta general que en esta lei se establece designare con proporcion a la dotación que pueda asignarse a los maestros en cada pueblo.

Art. 3.º En las escuelas de los pueblos que son cabeceras de distrito se en-

señará precisamente, ademas de lo dicho en el artículo anterior, las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, tanto con respecto a los números enteros, como a los denominados, decimales i la regla de tres.

Art. 4.º En las ciudades de Leon, Granada, Rivas, i pueblo de Matagalpa, habrá por lo menos una escuela en que ademas de lo prevenido en los artículos anteriores, se enseñe la Gramática de la lengua castellana, los deberes del hombre en sociedad que son el fundamento de la moral i principios elementales de Jeometría plana.

Art. 5.º En todos los demás pueblos en que pueda darse bien un maestro, se enseñará todo lo que se prescribe en los artículos anteriores i lo demás que se quiera.

Art. 6.º Para la enseñanza de artes i ciencias, se restablece en el Estado la Universidad literaria, con las constituciones i reglas que hasta aquí la han rerido, en cuanto no se oponga a la presente lei i Constitucion del Estado, en la forma siguiente.

Art. 7.º En la ciudad de Leon, se lecerán nueve catedras, a saber: de Gramática latina, Retórica, Filosofía, Medicina, Teología moral, Teología escolástica, Cánones, Leyes e Instituta.

Art. 8.º En la ciudad de Granada se lecerán cinco, a saber: de Gramática latina, Filosofía, Cánones, Leyes e Instituta.

Art. 9.º En Granada se elejirán un medio-claustro para el mejor arreglo de estas catedras, que en lo general dependerá del claustro de Leon, i se gobernarán uno i otro por las constituciones en la parte en que no se opongan a esta lei.

Art. 10. Este medio-claustro se compondrá de un vice-Rector i cuatro consiliarios, i serán electos la primera vez por todos los Bachilleres que concurren al convento de San Francisco el dia que asigne el jefe político de aquel departamento, i serán electos los que reunan mayoría absoluta de votos, no habiendo quien la reuna, decidirá el jefe político como vice-patrono con arreglo a las constituciones, i en lo sucesivo se arreglarán en todo a estas para la elección.

Art. 11. Corresponde a este medio

claustro elejir los examinadores para grados menores por suficiencia que, como los otros, conferirà el vice-Rector prèvias las formalidades i requisitos de estilo nombrar catedráticos interinos mientras no los haya en propiedad, i cuando los ha ja i dejen de leer sus càtedras sin poner sustitutos: velar en el cumplimiento de las constituciones i aplicar las penas que ellas establecen nombrar un secretario que autorice sus acuerdos, i ejerza las mismas funciones que el secretario del claustro de esta ciudad, los que por ahora no tendràn mas sueldo que los emolumentos que les señalan las mismas constituciones: nombrar tres diputados de hacienda, i un contado: dar título de portero a uno que haga veces de bedel, a cuyo cargo estará cuidar del aseo del edificio i los demás oficios que le imponean las constituciones, i gozará el sueldo de tres pesos mensuales ademas de los derechos que le están señalados por las constituciones, i en union de la junta promotora nombrará un tesorero que administre los fondos como adelante se dirá.

Art. 12. Este medio claustro tendrá sus sesiones en el convento de San Francisco de aquella ciudad, i allí mismo se daràn las clases.

Art. 13. No siendo posible por ahora restablecer los colejos de esti ciudad i de Granada, quedan suspensos estos establecimientos hasta que haya fondos suficientes para darle lleno a esta lei i sostener aquellos.

Art. 14. La clase de Retórica, se leerá una vez al dia por espacio de una hora, i se dota con cien pesos anuales, i las demás de esta ciudad se leerán conforme se ha acostumbrado, i se dotan a doscientos pesos cada una.

Art. 15. Las càtedras de Granada, se leerán en la misma forma, i se dotan la de Gramática, por ahora, con suscripcion voluntaria de los cursantes, la de Filosofía con doscientos pesos, i las de Cànones, Leyes e Instituta, con ciento cincuenta pesos cada una, pudiendo servir las dos ultimas un mismo catedrático, aun cuando sea por oposicion.

Art. 16. Para obtener en propiedad cualquiera de estas càtedras, se obser-

vará lo prevenido en las constituciones de la Universidad.

Art. 17. Los catedráticos que en la actualidad obtengan càtedras en propiedad seràn llamados a leerlas, i el que no lo verifique ni pusiere sustituto dentro de treinta dias, perderá la càtedra por el mismo hecho.

Art. 18. Cuando algun catedrático en propiedad se jubilare, seguirá gozando de la mitad del sueldo, i el que se opusiere a dicha càtedra, gozará el sueldo entero i será pagado con preferencia al jubilado.

Art. 19. Si algun catedrático que se jubilare quisiere seguir leyendo su càtedra gozará del sueldo entero a mas del medio sueldo de jubilacion, sin necesidad de oponerse de nuevo, pagando si los derechos de oposicion.

Art. 20. El nuevo fondo que por esta lei se establece, no será responsable a sueldos de jubilacion, sino despues de diez años de su creacion.

Art. 21. Interinamente serviràn las càtedras, Doctores, Licenciados, Bachilleres, o intelijentes a juicio del claustro en Leon o medio claustro en Granada, en la materia que van a enseñar, i solo gozarán de dos terceras partes del sueldo, que está asignado a los que las saquen por oposicion.

Art. 22. El catedrático interino que no siendo Bachiller desempeñare por cinco años su destino dignamente, a juicio del claustro, i quisiere oponerse a la càtedra que sirve, será admitido a la oposicion como Bachiller en la facultad.

Art. 23. Se permiten los grados por suficiencia en Derecho en los términos que previene la lei federal de 18 de octubre de 1823; pero los tres años continuados de que habla, debe entenderse que ganen cuatro matrículas en cada facultad, en lugar de las cinco que previenen las constituciones, deberán defender una obra elemental i pagarán los derechos como para los otros grados por suficiencia.

Art. 24. En lugar de los dos reales que señalan las constituciones de matrículas se pagarán tres reales, que serán mitad para el secretario i mitad para el arca.

Art. 25. Nadie podrá ordenarse de sacerdote ni recibirse de abogado sin que

pruebe haber ganado por lo menos dos matrículas en Retórica.

Art. 26. En la Universidad no habrá mas vacaciones, que las que aquí se señalan, i serán desde el domingo de la semana de Lázaro, hasta el domingo de cuasi-modo, i desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero: no habrá mas feriados que los domingos, días de fiestas i de precepto i los de los aniversarios de la independencia, instalacion de la Constituyente del Estado i del santo patrono de la Universidad.

Art. 27. Los grados, actos literarios, reuniones del claustro, semi-claustro i de las juntas que por estas se establecen, deberán tenerse en días festivos, o que no sean lectivos a excepcion de las reuniones del claustro i semi-claustro para su renovacion, porque estas deberán hacerse en los días que las constituciones señalan.

Art. 28. El Jefe supremo será el patrono de la Universidad, i en su falta, ejercerá las veces de vice-patrono el jefe político departamental, quienes como tales, ademas de las atribuciones que le corresponden por las constituciones que las rijen, velarán por la permanencia i mejoramiento de esta Universidad.

Art. 29. Para promover la instrucción de la juventud, habrá juntas con el nombre de promotoras de la instrucción del departamento en las mismas poblaciones de que habla el art. 4º, las que se compondrán de cinco individuos electos en la forma que esta lei previene, i habrá una junta jeneral que residirá en la ciudad de Leon compuesta de tres individuos nombrados por el Gobierno, i sus atribuciones i deberes serán los que por esta lei se señalan.

Art. 30. Para formar las juntas departamentales se reunirán el domingo inmediato a la publicación de esta lei todos los padres de familia de buena conducta que quieran, en las casas consistoriales de dichas poblaciones i sufragarán por cinco individuos: hecho el escrutinio, los cinco que reunieren mayoría de votos en cualquier número serán los que han de componer la junta. El directorio ante quien deben sufragar será compuesto del jefe político i los dos síndicos, en falta de éstos,

dos municipales, en falta de aquel, uno de los alcaldes. dicho directorio no tendrá voto si no en caso de empate aun cuando los que lo componen no sean padres de familia. El domingo inmediato a la elección, se reunirán los cinco individuos en las casas consistoriales, i nombrarán dentro de su seno, por mayoría absoluta de votos, un presidente i un secretario que autorice sus acuerdos, cuya elección comunicarán inmediatamente a la junta jeneral i jefe político del respectivo departamento, para que este lo haga a todas las municipalidades para los efectos que indica esta lei. Estas juntas i la jeneral se reunirán cada quince días, i las mas veces que el presidente o vice-presidente juzgue conveniente. Tres individuos harán junta, i en todo caso se ejecutará lo que acuerde la mayoría absoluta.

Art. 31. Para ser individuo de estas juntas se requiere ser padre de familia, mayor de veinticinco años, saber leer i escribir i ser vecino del lugar en que debe residir la junta. El electo para este destino, no podrá excusarse de servirlo, sino por imposibilidad física competentemente comprobada ante la misma junta i solo esta excusa le servirá al nombrado para la junta jeneral.

Art. 32. Por la falta perpetua de cualesquiera de estos individuos, la misma junta nombrará al que debe subrogarle, i en caso de empate decidirá el jefe político o quien presidió la municipalidad en el pueblo de la residencia de la junta.

Art. 33. La renovación de estas juntas i de la jeneral se hará cada dos años, pudiendo ser siempre reelectos los mismos individuos, mas no obligados a admitir.

Art. 34. Los individuos de estas juntas i los de la jeneral, podrán usar del papel de a medio en los casos que previene el art. 21 de la lei de 24 de marzo de 1813, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, i cualquier diligencia que con este objeto tengan que practicar los jueces o tribunales a quienes corresponda por la misma lei, la harán gratis en obsequio del fondo de instrucción al que se aplican las multas que en los art. 3º i 4º de la citada lei se imponen.

Art. 35. Las atribuciones i deberes de

estas juntas, son: 1.º pedir informes a las municipalidades de su departamento del producto e inversion de sus respectivos fondos: 2.º mandar establecer escuelas de primeras letras en los pueblos donde no las haya, i mejorar las que hubiere cuando esto pueda hacerse con sus fondos. 3.º aprobar o no los nombramientos que las municipalidades hagan o hayan hecho en los que deben ser maestros de escuela. 4.º remover a dichos maestros cuando su mala conducta, ineptitud u otra causa comprobada dé lugar 5.º asignar a los maestros el sueldo de que deben gozar cuando éste no se pague del fondo de instrucción que en esta lei se establece, oyendo el informe de la respectiva municipalidad. 6.º dar títulos para catedráticos de Gramática i Filosofía en los pueblos en que no habiendo claustro quieran poner estas clases sin que se paguen del fondo, avisándolo al Rector o vice-Rector de la Universidad, con cuyos requisitos serán estendidas por ellos las certificaciones que dén a los cursantes, i admitidos estos a los cursos i grados ulteriores, pagando estos las correspondientes matriculas: 7.º invitar a las municipalidades que no tengan fondos de propios a que presenten arbitrios a la Asamblea o hagan suscripciones voluntarias para plantear escuelas o clases. 8.º indicar a la junta jeneral los arbitrios que debe proponer a la Asamblea para el aumento del fondo de instrucción. 9.º dar a la misma los informes que ella pida, así como al supremo Gobierno cuando éste los pida directamente: 10 informar de oficio a uno i otro sobre los abusos que se cometan en cualquier ramo de instrucción que ella no pueda remediar: 11 pedir informes al tesorero respectivo sobre el estado del fondo de instrucción: 12 velar en el cumplimiento exacto de esta lei i las constituciones de la Universidad: 13 promover la instrucción de cuantas maneras les sea posible, sin infrinjir la constitucion i leyes vijentes: 14 celar en la conservacion del fondo, informando a la junta jeneral i claustro, cuando algun capital que le pertenezca se halle en peligro de disminuirse o perderse para que uno o otro reunidos traten de arreglarlo: 15 se-

ñalar las personas que deben examinar a los que han de ser maestros de primeras letras en las poblaciones de que habla el art. 4.º

Art. 36. Habrá una junta jeneral compuesta de tres individuos nombrados por el Gobierno que promueva en el Estado la instrucción pública mejorando en lo posible las instituciones, para cuyo efecto se faculta con las atribuciones siguientes:

- 1.º nombrar un secretario que autorice sus acuerdos dentro de los empleados que gozan sueldo anual, no siendo individuos de las supremas autoridades, de cuyo nombramiento darán parte al supremo Gobierno, al claustro i a las juntas del departamento: 2.º pedir informe a estas i a los jefes de departamento sobre los fondos de las respectivas municipalidades i sobre todo lo demás que tenga tendencia con la instrucción pública o sus fondos 3.º velar en la puntual observancia de esta lei, las constituciones de la Universidad, haciendo efectivas las multas que ellas establecen. 4.º elejir en union del claustro, el tesorero que debe residir en Leon cuando éste falte i asistir cuando rinda cuentas: 5.º designar los pueblos en que deben dotarse las escuelas por el fondo de instrucción, asignar sus dotaciones, oyendo para uno i otro los informes de las respectivas juntas de departamento. 6.º señalar los autores porque deba enseñarse, consultando la mejor i mas pronta instrucción de la juventud en las escuelas i aulas, haciendo ántes suficiente acopio de ellos, ya invitando a los comerciantes para que los introduzcan o mandándolos traer con dineros del fondo, pudiendo venderlos con una ganancia en favor del mismo fondo de instrucción, que no exceda del ciento por ciento sobre costo i costos, todo lo que se manejará por los tesoreros: 7.º cuidar de que en las escuelas de primeras letras se vaya entablando el método de enseñanza mutua, conforme las circunstancias i fondos lo permitan: 8.º aumentar las cátedras que por esta lei se establecen cuando el fondo lo permita, debiendo ser las primeras de Derecho público constitucional, de Matemáticas, i de Gramáticas de las lenguas vivas extranjeras. 9.º establecer escue-

las de niñas, cuando se pueda, i señalar las materias que en ellas deba enseñarse i lo demás que complete su establecimiento: 10.º proponer arbitrios a la Asamblea por conducto del Ejecutivo para engrasar el fondo 11.º designar lo que deba enseñarse en cada escuela, a más de lo que en esta lei se establece, con proporcion a la dotación que tenga o pueda tener el maestro. 12.º dar en alquiler o arrendamiento, vender o de otra manera enajenar las fincas que por cualquier título pertenezcan al fondo, píevelo informe de los tesoreros i con consulta del supremo Gobierno, cuando éste no asista, i dar a usura, que no baje de un cinco por ciento anual los fondos que en metálico se reunau, exigiendo para todo fianzas o hipotecas que importen el díplo de la cantidad asegurada, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los labradores que quieran tomarlos.

Art. 37. El presidente nato de esta junta lo es el funcionario que ejerza el Poder ejecutivo. asistirá a sus reuniones cuando lo estime conveniente i tendrá voto, pndiendo llevar al Ministro que es o fuere del interior, quien tambien tendrá voto, mas de ordinario presidirà la junta un vice-presidente nombrado por ella misma, a cuyo acto debe asistir el supremo Gobierno i este mismo señalarà el lugar en que deban reunirse.

Art. 38. Para ser individuo de esta junta, se requiere ser vecino de Leon, de notoria instrucción i mayor de veinticinco años.

Art. 39. Ningun individuo de estas juntas gozará sueldo, pero sus servicios serán recomendados a la Asamblea para que use con ellos, segun merezcan, la atribucion 16 del art 81 de la Constitucion.

Art. 40. Cuando no pueda haber junta, el supremo Gobierno hará en un todo sus veces.

Art. 41. Para subvenir a los gastos que por esta lei deben hacerse, se formará un solo fondo que se denominará *fondo de la instrucción pública*, i se compondrá del que ahora se conoce con el nombre de fondo de prosperidad de los fondos que por cualquier título pertenezcan al colejo de esta ciudad: del fondo de la

Universidad: de un cinco por ciento que deben pagar anualmente todos los capellanes sobre los réditos que cobran, i de un dos por ciento sobre las cantidades que se dejen en testamentos o codicilos por razon de herencia o legado entre personas que no sean parientes dentro del cuarto grado civil, i de las multas de que habla el art 34 de esta lei.

Art. 42. Este fondo tendrá todos los privilejos que la hacienda pública, del 1.º de enero del año de 1838 en adelante, para los que ya son deudores, i para los que lo fueren de hoy en adelante desde el dia en que contraigan la deuda.

Art. 43. Se cobrarán a la mayor brevedad las deudas que haya en favor de cada uno de los ramos que lo componen. Se pagaran las deudas a que están afectos respectivamente, i el sobro se dará a usura en los términos prevenidos en la atrb. 12 del art. 36 de esta lei.

Art. 44. Lo que adeudan los curas al colejo, se cobrará con rebaja de lo devengado desde el año de 1830 en que se les quitaron los derechos de estola; pero desde el año de 1837 en adelante, seguirán pagando con exactitud la mitad de la cuota que ántes pagaban.

Art. 45. Todo deudor actual a cualquier ramo que pertenezca al fondo de instrucción, cuya deuda esceda de doscientos pesos, no será obligado a exhibir la cantidad que adeuda, si quiere reconocerla a usura popular de un cinco por ciento, dando en competente forma una de las seguridades de que habla la atrb. 12 del art. 36.

Art. 46. Con el producto anual de este fondo, se dotarán i pagarán las cátedras que por esta lei se establecen: las que aumentare la junta jeneral i las escuelas que esta mandare pagar en los términos que adelante se dice.

Art. 47. Las escuelas de primeras letras, se edificarán i se pagarán sus maestros en primer lugar, con las fundaciones i donaciones que con este objeto se hayan hecho: en segundo, con los fondos de propios del poblado respectivo: en tercero, con suscripción voluntaria de los vecinos, i por falta de éstos con el fondo de instrucción pública.

Art. 48. Para la recaudacion i administracion de este fondo, habrá dos tesoreros que residirán el uno en Leon, que administrará los caudales de este departamento i los de Segovia; i el otro en Granada que administrará los de aquel departamento i el de Nicaragua. Serán nombrados el de Leon por la junta jeneral i clauso, reunidos por mayoría absoluta de votos, i el de Granada por la junta de departamento i medio-clauso en la misma forma. Estarán sujetos en un todo a lo que las constituciones de la Universidad previenen, i gozarán cada uno trescientos sesenta pesos anuales, i ademas les serán abonados los gastos que económica mente tengan que hacer para la recaudacion. El actual tesorero del fondo de prosperidad lo será del fondo de instrucción pública, si quisiere arreglarse a lo que previenen las constituciones de la Universidad.

Art. 49. Los que actualmente son administradores de cada uno de los distintos ramos de que por esta lei se compone el fondo de instrucción, entregaran al que haya de ser su tesorero en esta ciudad, todo lo que pertenezca a cada uno de los fondos que lo componen con cuenta i razon ante el Rector de la Universidad, diputados de hacienda, contador i secretario. Este tesorero hará entrega ante los mismos al que lo sea en Granada, en que consten obligados fincas o vecinos de aquellos departamentos.

Art. 50. El tesorero que resida en Granada, entregará cada cuatro meses al vice-Rector i diputados en presencia del contador i secretario, la tercera parte de los setecientos pesos con que están dotadas todas las cátedras, o de la cantidad con que en adelante lo estuvieren, i lo que en dicho término fuere recaudado de matrículas i demás emolumentos peculiares al medio-clauso, para que pagados los catedráticos segun sus dotaciones i deducidas las fallas, el resto entre en la arca de aquel medio-clauso para pago del bedel i demás gastos necesarios a juicio del medio-clauso. Pagará tambien el tesorero todos los maestros de escuela que la junta jeneral le haya mandado pagar en los departamentos que administra. Tomará la

parte de su sueldo, i el sobro lo remitirá con cuenta i razon al tesorero que resida en Leon en dinero, o letras cubiertas por orden de éste o pagaderas a la vista

Art. 51. El tesorero que resida en Leon, entregará en la misma forma al Rector i diputados de los mil setecientos pesos con que están dotadas todas sus cátedras i los emolumentos peculiares, para que pagados los catedráticos con las correspondientes deducciones, entre a la arca lo que sobrare para pago de bedel, gastos precisos i pago de jubilaciones, cuando este fondo respondía a ellas. Pagará tambien el tesorero los maestros de escuela que la junta le haya mandado, i tomará la parte de su sueldo que le corresponde i del sobro, si lo hubiere, dará cuenta cada año a la junta jeneral para que esta disponga de él en uso de sus atribuciones.

Art. 52. Ambos tesoreros guardarán en todo la mas perfecta armonía, auxiliándose mutuamente para los cobros que haya que hacer en sus respectivos departamentos. Podrán mandar poderes a cualesquiera de los síndicos de las municipalidades para hacer los cobros del fondo en juicio o fuera de él, i éstos estarán obligados a admitirlo; pero si los tesoreros quisieren dar su poder a otra persona podrán hacerlo.

Art. 53. En todos los pueblos del Estado, despues de publicada esta lei, publicarán un bando los alcaldes i fijarán carteles en todos los lugares públicos, invitando a los inquilinos para que de palabra o por escrito les digan qué cantidades reconocen a censo, i quiénes son sus capellanes; i los que sean capellanes, para que digan las capellanías que tienen i sus inquilinos. El inquilino que no dijere al alcalde respectivo los principales que reconoce, i el capellan de cada uno de ellos, dentro de tres meses despues de publicada esta lei, incurrirá en una multa a favor del fondo igual a la cantidad que paga anualmente de réditos, i si la falta fuere del capellan, incurrirá en una multa igual a la cuarta parte de lo que anualmente cobra de réditos.

Art. 54. Todos los alcaldes llevarán dos listas que contengan tres columnas, en

la primera columna de la una lista se inscribirá el nombre del inquilino que haga la denuncia, en la segunda el principal que reconoce i en la tercera el nombre del capellan a quien pertenece En la otra lista se inscribirá en la primera columna el nombre del capellan que dé el aviso, en la segunda la cantidad de réditos anual que cobra i en la tercera el inquilino que la paga. Pasados los tres meses, mandarán las listas al jefe departamental para que éste las dirija al tesorero respectivo El jefe político o alcalde que contravenga a lo prevenido en este artículo o el anterior, sufrirá diez pesos de multa aplicables al fondo

Art. 55 El cinco por ciento sobre réditos de capellanías, se cobrará indistintamente al capellan o inquilino dándosele recibo al que pague, para que si fuere el inquilino, le sea abonada aquella cantidad por el capellan respectivo

Art. 56. El vice-Presidente de la junta general en union del Rector arreglarán el método con que deba manejarse la biblioteca consultando su aseo, seguridad i pública utilidad, debiendo entenderse por una sola, las de la Universidad i colejo

Art. 57. En cada reunion de la Legislatura, dará cuenta al supremo Gobierno, de los efectos que haya producido esta lei, i de las mejoras que puedan hacerse para aumento de la instrucción i del fondo

Art. 58 Por la presente lei, quedan derogadas las de 5 de marzo de 1830, que reglamenta el fondo de prosperidad, i de 16 de mayo de 1835, que restablece la Universidad, i las mas disposiciones que se le opongan

Pase al Consejo para su sanción —Dado en Leon, a 28 de abril de 1836 —Pedro E Aleman, D P. Miguel Ramon Morales, D S Nasario Escoto, D S —Sala del Consejo representativo —Leon, mayo 6 de 1836 —Al Jefe del Estado.—J. Cipriano Gallo, V P Francisco Castellon, Sro —Por tanto ejecútese —Leon, mayo 7 de 1836 —José Zepeda —Al ciudadano Hermenegildo Zepeda